

Artículo 87

Introducción histórica
 Por **Óscar Cruz Barney**

En la Constitución de Cádiz de 1812 se estableció por el artículo 173 que el rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entrase a gobernar el reino, prestaría juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad; y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado o parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contravinere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.

El artículo 155 de la Constitución de Apatzingán de 1814 se refiere al nombramiento de los integrantes del Supremo Gobierno. Estableció que estando presentes dos de los tres que lo integraban, otorgarían su juramento en manos del presidente del Congreso, quien lo recibirá a nombre del Congreso bajo la siguiente fórmula:

¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra ninguna? —R. Sí juro. —¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores? —R. Sí juro. —¿Juráis observar, y hacer

87

Sumario **Artículo 87**

Introducción histórica	
Óscar Cruz Barney	599
Texto constitucional vigente.	603
Comentario	
María del Pilar Hernández	
Marco teórico conceptual.	604
Reconstrucción histórica.	606
Análisis exegético.	610
Desarrollo jurisprudencial.	611
Derecho comparado.	611
Derecho internacional.	612
Bibliografía.	613
Trayectoria constitucional.	614

cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? —R. Sí juro. —¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma? —R. Sí juro. —Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Con este acto se tendría al gobierno por instalado. En el mes de noviembre de 1820, Agustín de Iturbide fue nombrado jefe del Ejército que debía combatir a Vicente Guerrero. Sin embargo, Iturbide había mantenido correspondencia constante con Guerrero a fin de alcanzar la independencia. Después de atraerse el apoyo de los principales jefes del Ejército, promulgó el Plan de Iguala, el 24 de febrero de 1821, jurado posteriormente en el pueblo de Iguala el 2 de marzo de ese año. El juramento se prestó a las nueve de la mañana en la casa de Iturbide por los jefes y oficiales del Ejército de las Tres Garantías. Agustín de Iturbide, puesta la mano izquierda sobre el santo Evangelio, y la derecha sobre el puño de su espada, hizo el juramento, que recibió el capellán del Ejército don Fernando Cárdenas en los términos siguientes:

¿Juráis a Dios y prometéis, bajo la cruz de vuestra espada, observar la santa religión católica, apostólica, romana? —Sí, juro.

¿Juráis hacer la independencia de este Imperio, guardando para ello la paz y unión de europeos y americanos? —Sí, juro.

¿Juráis la obediencia del señor don Fernando VII, si adopta y jura la Constitución que haya de hacerse por las Cortes de esta América septentrional? —Sí, juro.

Si así lo hicieris, el señor Dios de los ejércitos y de la paz os ayude; y si no, os lo demande.

En las Bases Constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano del 24 de febrero de 1822 se incluyó el juramento que debía hacer la Regencia al asumir sus funciones. Dicho juramento rezaba:

¿Reconocéis la soberanía de la Nación mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este Congreso Constituyente? —Sí, reconozco. —¿Juráis obedecer sus decretos, leyes, órdenes y Constitución que éste establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la Nación, la religión católica, apostólica, romana con intolerancia de otra alguna (conservar el gobierno monárquico moderado del Imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al Tratado de Córdoba), y promover en todo el bien del Imperio? —Sí, juro. —Si así lo hicieris, Dios os ayude, y si no, os lo demande. Tendrálo entendido la Regencia, etcétera.

Adoptada la República federal, el artículo 101 de la Constitución Federal de 1824 estableció que el presidente y vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años, debían estar el 1 de abril en el lugar en que residieren los Poderes Supremos de la Federación y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente:

Yo, N. nombrado presidente (o vicepresidente) de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación.

Con el centralismo adoptado en 1835, la Cuarta Ley Constitucional, dentro de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 establecía en su artículo 12 que el presidente, propietario o interino, para tomar posesión de su cargo, haría ante el Congreso General, reunidas las dos cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

Yo N., nombrado presidente de la República Mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado y observaré y haré observar exactamente la Constitución y leyes de la Nación. El reglamento interior del Congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

Las Bases Orgánicas de 1843 establecieron en su Artículo 201 que todo funcionario público antes de tomar posesión de su destino, o para continuar en él, debía prestar juramento de cumplir lo dispuesto en las bases. El Gobierno reglamentaría el acto del juramento de todas las autoridades.

En la Constitución Federal de 1857 se estableció que el presidente al tomar posesión de su encargo, debía jurar ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación Permanente, bajo la fórmula siguiente:

Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.

Durante el Segundo Imperio, en el artículo 3º del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865 se estableció:

El emperador o el regente, al encargarse del mando, jurará en presencia de los grandes cuerpos del Estado, bajo la fórmula siguiente: “Juro a Dios, por los Santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén a mi alcance, el bienestar y prosperidad de la Nación, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio”.

El 4 de abril de 1896 se reformó el artículo 83 de la Constitución Federal de 1857 para establecer que la protesta sería ante el Congreso, bajo la fórmula que sigue:

Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos; guardar y hacer guardar, sin reserva alguna, la Constitución de 1857, con todas sus adiciones y reformas, las Leyes de Reforma y las demás que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Queda exceptuado de este requisito el secretario del Despacho que se encargue provisionalmente, en su caso, del Poder Ejecutivo.

Otra reforma al artículo 83 mencionado se produjo el 6 de mayo de 1904 en el sentido de que el presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta:

Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las Leyes de Reforma, las demás que de aquélla emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. El vicepresidente de la República protestará en la misma sesión, en términos semejantes, desempeñar la vicepresidencia, y en su caso, la presidencia de la República; pero si estuviere impedido para hacer la protesta en esa sesión, deberá hacerlo en otra.

Una vez más, el artículo 83 fue reformado, esta vez el 29 de septiembre de 1916 de manera que el presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente en los recesos de aquél, la siguiente protesta:

Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.

En el texto original de la Constitución de 1917, el artículo 87 establecía:

El presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande”.

Artículo 87

Texto constitucional vigente

Artículo 87. El presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande”.

Si por cualquier circunstancia el presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las cámaras del Congreso de la Unión.¹

En caso de que el presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

¹Párrafo adicionado, *DOF*: 09-08-2012.

²Párrafo adicionado, *DOF*: 09-08-2012.

Artículo 87

Comentario por **María del Pilar Hernández**

87

Marco teórico conceptual

En los diversos ordenamientos constitucionales los términos *protestar*, *jurar* y *prometer* se usan de forma indiferenciada, así, desde su contenido lexical el *prometer* significa e implica la declaración de voluntad que realiza alguna persona de obligarse a hacer, decir o dar alguna cosa (*Enciclopedia general hispana mexicana*, tomo 4, p. 2861).

Por su parte, *protestar* implica la declaración de intención, con fuerza y con ahínco, que realiza una persona en orden a ejecutar una cosa (*Ibidem*, tomo 5, p. 2869).

En tanto que el *jurar*, tiene como contenido el acto de afirmar, reconocer y acatar solemnemente la soberanía de un príncipe, de una institución de gobierno o, en su caso, un símbolo, *i.e.*, juramento es el acto que se concluye en términos solemnes, por concepto verbal, con el cual se invoca una divinidad o un símbolo en testimonio de la verdad de una afirmación (*Ibidem*, tomo 5, p. 937).

En los Estados constitucionales contemporáneos el *juramento*, *protesta* o *promesa* jurídica (constitucional o legal) se entiende como la institución que se determina en dos dimensiones, a saber: primero, como un estándar de legitimidad y, segundo, como el acto jurídico constitutivo de sujeción y tutela a los órdenes normativos constitucional y legal y, en consecuencia, de la determinación de las responsabilidades y sanciones que se derivan en caso de incumplimiento.

En su manifestación legitimatoria implica la expresión de la fórmula, tal como se asienta en los propios textos constitucionales, vía el juramento, como lo apunta Jorge Adame, “se inviste de legitimidad al gobernante” (Adame Goddard, p. 22). Al decir de Orozco Henríquez: “la toma de protesta no es un requisito de validez para la posesión del cargo [...] sino una condición de formalidad para iniciarse en el mismo” (Orozco Henríquez, p. 462).

Desde el punto de vista de la sujeción al orden jurídico, implica la adquisición del estatus de servidor público, en virtud de haber satisfecho las condiciones normativas y estar en aptitud para desempeñar la función pública, ya de origen electivo, bien de designación, atendiendo invariable e indefectiblemente a los fines superiores del Estado.

El juramento reviste aspectos comunes y diferenciados desde el ámbito de derecho público, bien constitucional, ya administrativo.

Al decir de Giorgio Lombardi, en el derecho público se califica a la protesta o juramento, *lato sensu*, como aquella declaración que se expresa en forma solemne y mediante la cual se garantiza la sinceridad de una promesa o la verdad de una afirmación (p. 964).

En razón del contenido que expresa la declaración, el juramento se puede clasificar en promisorio y asertorio. En el primer caso, la manifestación de la voluntad se dirige a vincular el comportamiento del “jurante” en el marco de ciertos límites, individualizados en relación con fines particulares en función de los cuales se expresa el juramento; en el caso del asertorio, el sustrato se determina en razón de la aseveración o afirmación de conciencia.

Vale decir que el tipo de juramento o protesta que se emite en el ámbito de lo público es el promisorio, el que, dirigidos al futuro se concreta, en su explicación material, en una determinada actividad de la que derivan dos consecuencias: Primera, el vínculo que generan tiene como objeto, en y por principio, el compromiso de defender o, al menos, de respetar una determinada forma política de existencia del Estado expresada por medio de la Constitución y de los principios que la animan, por lo que, al decir de Lombardi, “se pueden designar con el término de constitucionales” (p. 965). Segunda, la observancia de los deberes consustanciales al oficio, por parte de quien es titular del mismo.

Ratio materiae, los juramentos pueden ser: religiosos, militares, jurídicos, *i.e.*, de éstos interesan en esta sede los constitucionales y los administrativos. Constitucionalmente se entiende:

El compromiso, asumido en forma expresa y solemne mediante la invocación de valores éticos ampliamente difundidos en la comunidad, según un ritual y una forma preestablecida, de observar en el futuro un comportamiento inspirado en la fidelidad y lealtad respecto a los deberes de orden general o también particulares (Grossi, p. 144).

Desde el punto de vista del derecho administrativo:

No sólo es forma solemne de compromiso de contenido idéntico al deber (deber de fidelidad), ni es simplemente un mecanismo de defensa del poder que se eleva sobre la moralidad del funcionario, es un acto mediante el cual se persiguen particulares sanciones dispuestas por el ordenamiento (Battista Verbari, p. 131).

En ambas materias, el juramento o protesta representa una medida extrema que el propio orden jurídico prevé como garantía de su propia estabilidad, así como de custodia de los valores derivados del derecho positivo.

Más aún, ha de entenderse que el juramento si bien es un acto jurídico en la forma y conforme a la disciplina externa prevista en el orden jurídico positivo, que prescribe las diversas fórmulas en que se ha de emitir así como los casos en que debe ser prestado, también lo es que en relación con los efectos del vínculo que expresa, trasciende la esfera de lo jurídico, para trasladarse a la de índole moral del jurante.

Es de señalar que la protesta o juramento en tanto fórmula, ha de emitirse ante una autoridad —destinataria del juramento— que en tanto representación abstracta del grupo social, dota de mayor significado al acto que se concreta. Tal autoridad, individual

o colectiva —*v. gr.*, el titular del Ejecutivo, el órgano legislativo— recepta la protesta y certifica que sea emitida de conformidad con la rígida fórmula sacramental de la cual deriva su validez.

En el caso del titular del Ejecutivo, como en el de otros servidores públicos sujetos a la protesta, ha de entenderse que realizado el cómputo de la elección para presidente de la República por parte de la institución electoral y/o, en su caso, de la jurisdiccional que declare en última instancia la validez de la elección de aquél, es ya, constitucionalmente, presidente, sólo es necesario cumplir con la expresión de la fórmula que, finalmente, le inviste, como hemos apuntado, de legitimidad, así como determinar su estatus como sujeto constreñido al cumplimiento del orden jurídico y el goce del cúmulo de privilegios e inmunidades y, en caso de incumplimiento, a las responsabilidades que el propio orden jurídico prevé.

La protesta del presidente en los Estados constitucionales, democráticos, republicanos es, a saber: "...la dependencia que es debida respecto del pueblo; segundo, la responsabilidad" (*El Federalista*, p. 298).

Al decir de Alisar Arteaga: "La protesta precede necesariamente a la toma de posesión, esta es una de las tantas formas o especies de protestas que prevé la Constitución".

En el acto de juramento, y en virtud de la determinación también de naturaleza constitucional, la autoridad destinataria del acto, Congreso u órgano constitucional en funciones, se erige en fedatario del juramento.

Reconstrucción histórica

La institución que en sus orígenes era esencialmente religiosa, evidencia, también, su fuerte raigambre monárquica y militar que impregnan y transitan por el medioevo y en donde, finalmente, se produce su secularización; así, el sustrato subjetivo del juramento pasa del sentimiento religioso al honor. En esta transmutación, el juramento del constitucionalismo contemporáneo se concreta en la fórmula de sujeción y respeto al orden jurídico democrático, a sus instituciones republicanas y a un régimen de responsabilidades y sanciones.

Por lo que hace al orden constitucional patrio, al igual que en otros Estados nacionales del siglo XIX, la impronta religiosa del juramento estuvo presente en los textos fundamentales. En el caso de la fórmula que nos ocupa se deriva de la expresión genérica de sujeción "de todo servidor público", que se vincula a la declaración formal que, en cada caso y en razón de la jerarquía del cargo, prescribe la Constitución en particular para los integrantes de cada uno de los órganos constitucionales tradicionales y, en la contemporaneidad, de aquellos órganos constitucionales autónomos.

Así, en la Constitución gaditana de 19 de marzo de 1812, de breve vigencia en México, positiva y prescribe la prestación del juramento por parte del rey y de la autoridad destinataria del mismo, al caso las Cortes. El artículo 131 le asignaba como facultad al órgano legislativo en la segunda disposición de tal precepto, el recibir el juramento al rey, al príncipe de Asturias, condensándose en el artículo 173, no tanto la obligación directa del monarca, como la expresión misma de la fórmula.

Es de mencionar que el juramento implicaba el sometimiento no sólo a la Constitución, las leyes, sino, como se podrá colegir, en el caso del rey, de una serie de símbolos religiosos: “juro por Dios y los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino”.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, dispuso con la misma impronta religiosa, en su artículo 155 la fórmula que revestía el juramento, y que era aplicable a los integrantes del supremo gobierno:

Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso bajo la siguiente fórmula: “¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana? —R. Sí juro. —¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores? —R. Sí juro. —¿Juráis observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? —R. Sí juro. —¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma? —R. Sí juro. —¿Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande...”

Es de mencionar la segunda acta, de 2 de marzo de 1821, que se redacta en Iguala, Guerrero, por Agustín de Iturbide y mediante la cual se jura el Plan del mismo nombre, en razón de la serie de expresiones formales que revistió el acto y que ponen en evidencia, nuevamente, la influencia de la religión en la materia que aquí nos ocupa:

En el Pueblo de Iguala, a los dos días del mes de marzo de 1821, en la casa de alojamiento del señor don Agustín de Iturbide, primer jefe del ejército de las Tres Garantías, se congregaron, a las nueve de la mañana, los señores jefes de los cuerpos, los comandantes particulares de los puntos militares de esta demarcación del Sur, y los demás señores oficiales para proceder al juramento prevenido en el acta anterior. Habíase preparado en la sala donde se celebró esta concurrencia, una mesa con un santo Cristo y un misal; el Evangelio del día; y habiéndose acercado a la mesa el señor jefe, puesta la mano izquierda en el santo Evangelio, y la derecha sobre el puno de su espada, hizo el juramento, que recibió el referido capellán en los términos siguientes:

¿Juráis a Dios y prometéis, bajo la cruz de lustra espada, observar la religión católica, apostólica y romana? —Sí, juro.

¿Juráis hacer la independencia de este imperio, guardando para ello la paz y unión de europeos y americanos? —Sí, juro.

Juráis la obediencia al señor Fernando VII, si adopta y jura la Constitución que haya de hacerse por las Cortes de esta América Septentrional? —Sí, juro.

Si lo hicieris, el Señor Dios de los ejércitos y de la paz os ayude; y si no, os lo demande.

En seguida los señores oficiales otorgaron uno a uno el mismo juramento en manos del señor jefe y del nominado padre capellán.

Por su parte, las Bases Constitucionales aceptadas por el segundo Congreso Mexicano en su sesión de instalación de 24 de febrero de 1822, dispuso que previa a la

entrada en funciones de la Regencia, habría de jurar sus miembros bajo la siguiente fórmula:

¿Reconocéis la soberanía de la nación mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este Congreso Constituyente? —Sí, reconozco. —Juráis obedecer sus decretos, leyes, órdenes y constitución que éste establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la nación, la religión católica, apostólica, romana con intolerancia de otra [conservar el gobierno monárquico moderado del imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al tratado de Córdoba], y promover en todo el bien del imperio? —Sí, juro. —Si así lo hicieres Dios os ayude, y si no, os lo demande.

En corolario del movimiento federativo de 1823 es la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, documento que preveía una amplia regulación del juramento en el caso del presidente y vicepresidente; así, los artículos 101 a 104, expresaban lo relativo a la fórmula y autoridades destinatarias receptoras de aquélla. No sobra mencionar que el artículo 103 determinaba la formalidad como constitutiva en el caso del presidente, de la validez de la función, por lo que sujetaba la entrada en funciones del vicepresidente, aun cuando con prelación al titular del Ejecutivo hubiese jurado, hasta que éste lo hiciera.

La Cuarta de las denominadas Leyes Constitucionales de la República Mexicana, de 29 de diciembre de 1836, en su artículo 4º reguló lo relativo al Supremo Poder Ejecutivo.

Por su parte el Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales, de 30 de junio de 1840, prescribió en sus artículos 94, fracción I y 159, la sujeción del presidente de la República al juramento: “todo funcionario público, al tomar posesión de su destino, hará juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y será después responsable por las infracciones que cometa, o no impida. El presidente de la República jurará ante el Congreso”. Lo relevante de los preceptos citados es que, invariablemente, *proscriben* mención alguna a Dios o los evangelios, ciñéndose en estricto a la fórmula “cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”.

El Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 25 de agosto de 1842, en su Título IX, “De la observancia, conservación y reforma de la Constitución”, en el artículo 167 repitió casi literalmente la fórmula del Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales, pero omitió las expresiones religiosas.

En razón de la casi invariabilidad en la expresión de la fórmula, en tanto la sujeción a la Constitución y las leyes, citamos el Voto Particular de la Comisión Constituyente de 25 de agosto de 1842 (art. 84); el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 2 de noviembre de 1842 (art. 137), las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 12 de junio de 1843 (art. 201), con una redacción genérica que sujetaba la fórmula expresada por los funcionarios al cumplimiento de las propias Bases, puntualizando la competencia del gobierno para reglamentar el juramento de todas las autoridades.

Por último, el artículo 85 (en el caso del presidente, en relación con el art. 103.5a), 97 (para “los individuos de la Suprema Corte de Justicia, en relación con el art. 103.5a) y el artículo 124 para “todos los funcionarios públicos” del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 16 de junio de 1856, asentaron la fórmula sin variante significativa, salvo aquella prevista en el proemio del Proyecto que expresaba: “En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo”, y que avizoraba, ya, la fuerte influencia de la soberanía del pueblo tan exaltada por Juan Jacobo Rousseau y de lo que se ha dado en llamar: la secularización/laicización del juramento.

La Constitución de 1857 que corona la lucha que inició con el Plan de Ayutla y que fue jurada bajo la fórmula siguiente: “Yo, Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, juro ante Dios reconocer, guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República que hoy ha sancionado el Congreso”, previó en su artículo 121 el juramento de los entonces nombrados funcionarios públicos. Consecuente con el mismo proemio consagrado en el Proyecto, a seis días de la promulgación de la Constitución y un mes de clausuradas las sesiones del Congreso Constituyente, el 17 de marzo de 1857, Comonfort:

Expedió un decreto en el que determinaba la forma y el contenido del juramento constitucional. Ahí se ordena que lo debería prestar ante el presidente, todos los secretarios del despacho, los presidentes de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Marcial, el gobernador del Distrito Federal, los directores de cuerpos facultativos y el comandante general. Luego, estos funcionarios recibirían el juramento de sus dependientes. Por su parte los gobernadores tendrían que prestar el juramento y recibirlo de sus subordinados. De los ayuntamientos se decía que jurarían por sí y a “nombre de las poblaciones que representan”. Esto hacía que prácticamente todos los empleados públicos y militares tenían que prestar el juramento. *El empleado que no prestara el juramento sería sancionado con la pérdida del empleo* (Goddard, pp. 22-23) (cursivas de la autora).

Vale señalar que el decreto da lugar no sólo a la secularización del juramento sino, por su contenido “anticlerical” a uno de los momentos trágicos de nuestra historia, la Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma.

Sin embargo, para autores como el doctor Fernández Ruiz (p. 1038), es mediante la reforma de 25 de septiembre de 1873 a la Constitución de 57, y bajo la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada que se seculariza el juramento (art. 4º) y se reafirma con la expedición de la Ley de 14 de diciembre de 1874, vía su artículo 21 que dispuso:

La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra sólo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión del cargo o empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo o cargo público, ya sea en la Federación, de los Estados o de los municipios.

Consideramos que más allá de un disenso, la evolución misma de la secularización del Estado, en clave de separación de la Iglesia, admitió su propia lógica teniendo como corolario, precisamente, la Ley Lerdo, con una explicitación que no dejaba margen a dudas del proceso de consolidación del verdadero Estado nacional mexicano.

Por lo que hace a la secuencia histórica del juramento presidencial son de citar los artículos 3º del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, que regresa a la expresión religiosa en el juramento y el 83 de la Constitución reformada de 1857, de 24 de abril de 1896; en la diversa de 6 de mayo de 1904, a este último precepto también se sujetaba el vicepresidente, emitiendo la protesta ante el Congreso o, en su caso, ante la Comisión Permanente.

Es importante la reforma de 1896, en razón de que es la primera ocasión que se alude a la “protesta”, expresión que se reiterará en los siguientes documentos constitucionales, tal como sucede en la tercera reforma que sufre el dispositivo que venimos asentando, en los términos siguientes:

El presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión”.

Finalmente el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, de 1 de diciembre de 1916, presentó la redacción del artículo 87 que fue motivo de debate respecto de los signos de interrogación que presentaba, así como de las expresiones “guardar y hacer guardar” o “cumplir y hacer cumplir”, quedando, en última instancia, como aparece ahora. Su aprobación se dio en la 49ª sesión ordinaria de 18 de enero de 1917, ya sin discusión y aprobado por unanimidad de 142 votos.

Análisis exegético

El precepto determina como sujeto obligado al titular del Ejecutivo federal, que vinculado sistemáticamente con el artículo 128, implica la calidad de servidor público, de la más alta jerarquía, a la cabeza de la administración pública también de naturaleza federal.

Ha de entenderse que en tanto servidor público se determina el vínculo del presidente a un oficio en particular, *i.e.*, en abstracta prefiguración de la competencia para el desarrollo de determinada actividad inserta en las funciones del Estado, al caso administrativo, de lo que se deriva que el precepto, en su enunciación, no se refiere, en sí, a la persona física o jurídica que desarrolla la actividad, sino al vínculo de tal actividad con el oficio del servidor público de origen electivo democrático.

Tal vínculo se proyecta, incluso, respecto de las consecuencias propias de la emisión del juramento, en especial en lo que se refiere a sus efectos constitutivos que son, específicamente, la sujeción al sistema de responsabilidades de quien es el titular de la función pública.

En obvio de repeticiones (véase *Marco teórico conceptual*), el juramento no sólo determina la formalidad del estatus de servidor público sino que, además, determina la investidura de legitimidad de quienes se colocan en tal carácter, en el caso particular el presidente de la República.

En el caso del titular del Ejecutivo, como en el de otros servidores públicos sujetos a la protesta constitucional y legal (art. 128) ha de entenderse que realizado el cómputo de la elección para presidente de la República por parte de la institución electoral administrativa (art. 41) y/o, en su caso, de la jurisdiccional que declare en última instancia la validez de la elección de aquél, es ya, constitucionalmente, presidente. Sólo es necesario cumplir con la expresión de la fórmula que, finalmente, le inviste, como hemos apuntado, de legitimidad, así como determinar su estatus como sujeto constreñido al cumplimiento del orden jurídico y el goce de cúmulo de privilegios e inmunidades y, en caso de incumplimiento, a las responsabilidades que el propio orden jurídico prevé.

Es de resaltar que el precepto se encuentra vinculado a las previsiones contenidas en los artículos 41, fracción III, párrafo 8, en lo relativo a las facultades de Instituto Federal Electoral; 74, fracción I, en relación con las facultades de la Cámara de Diputados; 78, fracción II, respecto de la facultad de la Comisión Permanente para recibir la protesta del presidente en los casos de receso del Congreso, y 99, fracción II en relación con la declaración de validez de la elección, como acto previo al juramento y toma de posesión del cargo.

Desarrollo jurisprudencial

En lo que va del desarrollo de la Quinta a la Novena Épocas de labor jurisprudencial por nuestro más alto tribunal, sólo se ha emitido una tesis relativa a la Presidencia y a su protesta que, como se observará, más que a la de naturaleza constitucional se refiere a la ley, y, más aún, evidencia el histórico sistema de calificación política que pervivió en nuestro país hasta 1993.

Cámara de Diputados. A la Cámara de Diputados corresponde la facultad exclusiva y soberana de declarar quién es el candidato que resultó electo como presidente de la República, y una vez hecha esta declaración, al declarado toca hacer la protesta de ley y no al otro; y quien haya sido objeto de dicha declaración, carece de personalidad para interpretar el amparo contra los activos relativos de la Cámara, por no ser agraviado, pues ningún derecho ha adquirido para reclamar de una protesta que no corresponde hacer (Robles Domínguez Alfredo.- 4 de febrero de 1921. Diez votos.) (Pleno. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo VIII. P. 288. Tesis Aislada).

Derecho comparado

En el ámbito de la comparación jurídico-constitucional en el ámbito latinoamericano, resulta invariable la obligación constitucional de los titulares de los ejecutivos de

expresar, en el modo y ante la autoridad que ordena, su promesa de cumplir y hacer cumplir el orden jurídico constitucional y legal vía la protesta, la que sin excepción se realiza ante el órgano legislativo (Congreso, Asamblea, *i.a.*).

Por lo que hace a los servidores públicos de los órganos constitucionales tradicionales, son de mencionar, en relación con los titulares de los ejecutivos: Argentina 1994, en su artículo 93 prevé la fórmula juramental que habrán de pronunciar el presidente y vicepresidente ante el presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea; Bolivia, 1967, artículos 68.3 y 92; Brasil, 1988, artículo 78; Chile, 1980, artículo 27; Costa Rica, artículo 137; El Salvador, 1983, artículo 131; Guatemala, artículo 188; Honduras, artículo 244; México, artículo 87, en donde se contiene la fórmula a expresar; Nicaragua 1987, artículo 148; Paraguay, 1992, artículo 232; Perú, 1993, artículo 116; Estados Unidos de Norteamérica, 1787, artículo II, sección I, numeral 7; Uruguay, 1997, artículo 158; Venezuela, 1999, artículo 186.

Derecho internacional

En el ámbito internacional, no es extraño el juramento de ciertos servidores públicos, a guisa de ejemplo: la Carta de las Naciones Unidas. Documento redactado por los representantes de 50 países, reunidos en San Francisco, del 25 de abril al 26 de junio de 1945, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Los representantes basaron sus trabajos en las propuestas formuladas por los representantes de China, los Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética, en Dumbarton Oaks, de agosto a octubre de 1944. La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945 por los representantes de los 50 países; Polonia, que no estuvo representada en la Conferencia, la firmó más tarde, convirtiéndose en uno de los 51 Estados miembros fundadores.

La Carta prevé en su artículo 100 que el Secretario General y el personal de la Secretaría, no “solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización”, prescripción que ha derivado en juramento que reviste la fórmula siguiente:

Me comprometo solemnemente a ejercer con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones a mi confiadas como funcionario público internacional de las Naciones Unidas, desempeñar esas funciones y regular mi conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de las Naciones Unidas, no solicitar ni aceptar instrucciones con respecto al cumplimiento de mis deberes de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización.

Al decir del maestro César Sepúlveda, “La lealtad debe ser a las Naciones Unidas y al Secretario General”. Para el maestro el juramento que emiten los funcionarios internacionales reviste la siguiente formalidad:

Juro solemnemente (protesto, me comprometo, afirmo) ejercer con toda lealtad, discreción y conscientemente las funciones que se me han encomendado como un empleado internacional civil de las Naciones Unidas, cumplir con esas funciones y regular mi conducta sólo con el interés de las Naciones Unidas en mira, y no solicitar o aceptar instrucciones de cualquier gobierno o de otra autoridad externa a la Organización respecto al cumplimiento de mis deberes (César Sepúlveda, p. 5).

Modalidad que se sigue, *i.e.*, en los documentos internacionales que se indican de manera indicativa, no exhaustiva en los artículos 9° de la Constitución de la OIT; VI del Acta Constitutiva de la UNESCO; 7° del Estatuto de la Agencia Internacional para la Energía Atómica; 36 del Estatuto de Europa; 11 de la Convención que establece la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económicos; 10 del Tratado de 1965 que instituye un Consejo y una Comisión únicas de las Comunidades Europeas; 18 de la Carta de la Organización de la Unidad Africana de 1967 (Ngüyen Quoc Dinh, p. 624).

La Constitución europea, adoptada por la Convención Europea el 13 de junio y el 10 de julio de 2003, dispone en su artículo III-333: “El estatuto de los funcionarios de la Unión y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión se establecerán mediante leyes europeas, y se adoptarán previa consulta a las instituciones interesadas”. De aquí se desprende que en las leyes particulares se ha de asentar el juramento de sujeción de los funcionarios internacionales de la Unión, en su carácter, incluso, de titulares de los respectivos órganos.

Concordancias: artículo 41, fracción III, párrafo 8; artículo 74, fracción I; artículo 78, fracción II, y artículo 99, fracción II.

Bibliografía

- ADAME GODDARD, Jorge, “El juramento de la Constitución de 1857”, *Anuario mexicano de historia del derecho*, X, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1998.
- BATTISTA VERBARI, Giovanni, “Giurmento. Diritto pubblico. Diritto amministrativo”, *Enciclopedia del Diritto*, tomo XIX-Giunta-Igi, Milán, Giuffré Editore.
- GROSSI, Perfranceso, “Giurmento. Diritto pubblico. Diritto costituzionale”, *Enciclopedia del diritto*, tomo XIX-Giunta-Igi, Milán, Giuffré Editore, 1969.
- HAMILTON, Madison y Jay, *El federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.
- LARENTE, María, “El juramento constitucional”, *Anuario de historia del derecho español*, tomo LXV, Madrid, Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia e Interior, 1995.
- LOMBARDI, Giorgio, Voz: “Diritto pubblico”, *Novissimo Digesto Italiano*, tomo VII, Turín, Unione Tipografico-Editrice Torinese.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. de Jesús, “Comentario al artículo 87”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/ Miguel Ángel Porrúa/L Legislatura, 1978.
- QUOC DINH, Ngüyen, *Droit international public*, 6a ed., París, LGDJ, 1999.
- SEPÚLVEDA, César, “Complejidades de la administración de los organismos internacionales”, en *El foro*, México, enero-marzo 1970, consulta de 3 de junio de 2005, disponible en www.bma.org.mx/publicaciones/elforo/enero-marzo/complejidades.htm.

Artículo 87

Trayectoria constitucional

87 *Primera reforma*

Diario Oficial de la Federación: 9-VIII-2012

LXI LEGISLATURA (1-IX-2009/31-VIII-2012)

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

Se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo, en los cuales establece que si el presidente no pudo rendir protesta en los términos del artículo 86 lo hará de inmediato ante las mesas directivas de las cámaras del Congreso de la Unión; en el párrafo tercero se establece que si esto no pudiese pasar y el presidente no pudiese rendir protesta ante las mesas directivas de las cámaras del Congreso lo hará de inmediato el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.